

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 280

Lunes 6 de diciembre de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción

	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130

Línea o parte de ella, 3 ptas.

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán de fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.— Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior	2'00 .
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 .
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno —Orden de 24 de noviembre de 1954 por la que se regula la campaña oleícola de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1954-55

Página

1.693

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES
Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ayuntamientos.—Espejo y Baena

Página

1.696

Juzgados.—Madrid, Castro del Río y Fuente Obejuna

1.700

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 26 de noviembre de 1954)

Núm. 4.756

ORDEN de 24 de noviembre de 1954 por la que se regula la campaña oleícola, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1954-55

Excmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio de 20 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2-11-52), proroga para las campañas oleícolas 1952-53 y 1953-54 las normas dictadas para las de 1950-51 y 1951-52, por la Orden también conjunta de 16 de octubre de 1950.

Establecidas diversas modificaciones a la primera de las disposiciones citadas anteriormente, por Orden conjunta de dichos Ministerios de 5 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 11-11-53), para regular la campaña 1953-54, al comenzar la nueva de 1954-55, se hace preciso reglamentarla debidamente in-

sistiendo en la orientación hacia el libre comercio de aceite de oliva y productos derivados, impidiendo la depreciación del producto en origen y la exagerada elevación en el precio del mismo para garantizar debidamente a productores y consumidores, a cuyo efecto, y a la vista de los resultados obtenidos durante la última campaña mediante las medidas de regulación, se insiste sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto, previa propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el período oleícola 1954-55, los siguientes productos:

a) La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que se obtengan de ella.

b) Los aceites y grasas de cualquier clase importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que sean destinados a la obtención de aceites comestibles y grasas industriales.

2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

dictará las normas a que haya de sujetarse la producción, comercio y utilización de los orujos grasos, aceites de orujo y demás grasas industriales, así como los aceites procedentes de frutos y semillas de producción nacional o de importación y productos derivados de los mismos.

Los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de su respectiva competencia, dictarán las normas que consideren convenientes en relación con los aceites de linaza y ricino, de importación o de producción nacional.

3.º Los productores de aceituna de almazara vendrán obligados, siempre que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considere conveniente, a efectuar declaraciones de cosecha probable en el tiempo y forma que al respecto señale dicho Organismo. El mismo podrá sustituir el sistema de declaración individual por el de determinación directa de cosecha a través de las Juntas Municipales de aforo que al efecto se designen.

4.º Caso de estimarse necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, de común acuerdo determinarán la fecha en que deban terminar las campañas anuales de molturación

de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

5.º El Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que el mismo señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar las recolecciones.

Los propietarios o arrendatarios de almazara que reúnan dichas condiciones, con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes, podrán ponerlas en funcionamiento si así lo desean previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

6.º Se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara.

Se constituirá, previa autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente una Junta local de contratación de fruto en los casos siguientes:

a) Cuando lo consideren necesario las Comisarias de Zona o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

b) Cuando lo soliciten por escrito, ante la Alcaldía, un mínimo de quince productores de aceituna, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número.

c) Cuando lo pida ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero industrial de la misma.

Dicha Junta estará integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sin-

dicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad), un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo por los industriales almazareros de la localidad. En el caso de que los Vocales anteriores de la Junta lo consideren conveniente, elegirán de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Por el mismo procedimiento se elegirán dos Vocales suplentes, para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de Almazara, así como las medidas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

El precio del aceite que se tendrá en cuenta por las Juntas locales de Precios para la Aceituna a efectos de fijación del precio mínimo para el fruto, será el que oportunamente señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, y sobre el resultante podrán abonar los fabricantes a los productores bonificación, en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

7.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir los orujos grasos que le sean ofrecidos, al precio que aquella señale para el orujo graso tipo, mercancía puesta en fábrica extractora, con el demérito o bonificación que en razón del contenido en materia seca y riqueza grasa corresponda.

8.º Los productores olivareros e industriales almazareros tendrán derecho a la reserva de aceite para su propio consumo, así como para el de los obreros que trabajen en sus explotaciones, en la cuantía y forma que

por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se determine.

9.º Se establecerá un sistema de regulación de aceites y grasas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que se llevará a cabo en el Sindicato Vertical del Olivo, a través de una Junta de Regulación del Mercado de Aceites y Grasas, según normas que a tal efecto dicte aquel Organismo.

El sistema de regulación dispondrá a estos efectos de los almacenes y organización del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, de los que aporten los almacenistas que libremente se adscriban al sistema y, cuando los mismos resulten insuficientes, la Comisaría General podrá utilizar los locales y medios que estime necesarios de fabricantes y almacenistas que los ofrezcan, previo acuerdo con los propietarios de ellos, llegando en caso extremo a la incautación.

10. Se adquirirán en regulación todos los aceites de oliva que se ofrezcan y tengan acidez inferior a tres grados, sean pantes y cuya pureza e impurezas no alcance el uno por ciento, al precio que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en relación con el señalado en el apartado sexto. Dicho precio de garantía se entenderá para mercancía envasada puesta en almacén regulador o sobre vagón ferrocarril.

Los aceites de oliva de graduación igual e inferior a tres grados, así como los refinados que no sean adquiridos en regulación, serán objeto de libre comercio, con las limitaciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale.

Los aceites de oliva de acidez superior a los tres grados serán objeto de libre comercio, si bien habrá de sufrir necesariamente refinación, salvo en el caso de que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca.

11. Los precios de venta de los aceites en los escalones comerciales y al público serán reglamentados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que fijará el sistema de venta y adoptará las medidas

necesarias para evitar que los precios al público sobrepasen el nivel que se juzgue conveniente, de acuerdo con las normas que señale el Ministerio de Comercio.

12. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en dos clases: de acidez hasta 10° inclusive y de acidez superior a los 10°.

Los aceites de orujo de acidez no superior a 10° se destinarán a las atenciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10° serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

13. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10°, todos los aceites y grasas nacionales o de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización mediante la correspondiente compensación en glicerina.

14. Los desdobladores pondrán obligatoriamente a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las siguientes cantidades de glicerina bruta de saponificación:

a) La totalidad de la que se obtengan de las grasas procedentes de importación, incluidas las de Guinea Española.

b) El 50 por 100, como mínimo, de la que se obtenga del desdoblamiento de los aceites de orujo y de otras grasas nacionales.

Quedarán en régimen de libertad vigilada los precios y la distribución del porcentaje restante de la glicerina obtenida del desdoblamiento de los aceites de orujo y de otras grasas nacionales, no intervenido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Los rendimientos mínimos que se exigen a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

les por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88° de glicerol puro):

	Kg.
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.....	14
Aceites de almendra, avellana y cacahuet.....	9
Sebo nacional y de importación	8
Aceites de palma.....	7
Aceites de orujo.....	4
b) Acidos grasos.	
Cualquier grasa de la expresadas	94

En ningún caso podrá ser efectuada por los fabricantes desdobladores y destiladores ninguna venta de glicerina de la parte declarada libre sin que previamente hayan sido cumplimentadas por los mismos las órdenes de entrega de glicerina intervenida que se hayan cursado.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

Si se desdoblases otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

15. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importación y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo, deberán contener, como mínimo el 80 por 100 de glicerol, y como máximo, el 7 por 100 de cenizas y materia orgánica en conjunto.

16. Las plantas desdobladoras que transcurrido un mes después de habérseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas en el apartado anterior, serán sancionados con el cierre de la planta por un período de seis meses,

quedando las existencias de grasas a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su destino a desdoblamiento.

17. Los fabricantes que se encuentren debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitaciones que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trata y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborar igualmente productos detergentes de cualquier clase y formato sin grasa alguna, si bien especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos detergentes sólo podrán fabricarse con las grasas que para ello señalen la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Las industrias que necesiten emplear jabón en su proceso de fabricación, podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

18. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, indrogenación, sulfonación de grasas y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

19. Los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites y grasas obtenidos de los mismos o importados directamente como tales, quedarán sometidos al siguiente régimen.

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto los aceites importados directamente como los frutos y semillas que lo hubieran

sido para la obtención de aquellos.

b) Las importaciones de aceites y grasas para usos industriales, o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, que autorice el Ministerio de Comercio, serán puestas en su totalidad a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en los casos previstos en el apartado segundo. Dichos Organismos podrán disponer, cuando lo crean conveniente, la distribución de tales importaciones entre las industrias consumidoras de las grasas importadas, o bien dejar las mismas a disposición de las firmas importadoras para su venta en régimen libre.

c) En todo caso, las grasas importadas quedarán sujetas a las disposiciones sobre circulación, obligatoriedad del desdoblamiento, establecidas o que se establezcan para las grasas de producción nacional.

20. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo del aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, y, caso de ser reincidentes, podrán serlo de manera definitiva.

21. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Quedan prohibidas las mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas, salvo autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

22. Todos los aceites de oliva

y los de orujo de 1 a 10º, inclusive, quedarán gravados por un canon, cuya cuantía fijará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado en la forma y momento que dicho Organismo determine, destinándose su importe a cubrir las atenciones de regulación y demás encomendadas a la misma Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

23. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas a que haya de ajustarse el enlace de campañas, de forma que los aceites sobrantes de las anteriores y los procedentes de la nueva, pasen a formar una masa única.

24. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de conformidad con la Ley de 4 de enero de 1941, y demás disposiciones vigentes en la materia.

25. La presente Orden comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá vigencia para la campaña 1954-55 y siguientes, en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna de ellas.

26. Quedan derogadas la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 y las también conjuntas de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, de 20 de octubre de 1952 y 5 de noviembre de 1953, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres.....

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 4.829

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Primera. Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión del día seis de octubre del año actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo trescientos doce de la vigente Ley de Régimen Local, de diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, en relación con el artículo veinte y cuatro del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta para el arrendamiento del cobro del Derecho o tasa por aprovechamiento con puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común, bajo el tipo mínimo de VEINTE MIL DIEZ PESETAS ANUALES.

Segunda. Los pagos del importe del remate se verificarán en la forma dispuesta en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas aprobado para esta subasta, y que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de once a trece, todos los días laborables, desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al que se señale para la celebración de la subasta.

Tercera. La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la Corporación, el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a las diez horas de dicho día.

Cuarta. Conforme a lo prevenido en los artículos treinta y trein-

la y uno del Reglamento citado, las proposiciones para poder tomar parte en la subasta se presentarán en pliego cerrado suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder bastanteado por un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, extendidas en papel sellado de la clase sexta (cuatro pesetas setenta y cinco céntimos) y reintegradas con igual cuantía del limbre municipal ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos, o en sus Sueursales el dos por ciento, del tipo de subasta en los dos años de duración del contrato, o sea la cantidad de OCHOCIENTAS PESETAS CON CUARENTA CENTIMOS, en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto cuya fianza deberá completar el que resulte rematante, hasta la cantidad equivalente al cuatro por ciento del importe de la adjudicación por el período del contrato.

Quinta. La duración del contrato de arrendamiento será de DOS AÑOS, que empezarán a contarse el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y terminará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, pero podrá prorrogarse este contrato por UN AÑO MAS, a petición del arrendatario, y siempre que solicite la prórroga con tres meses de anticipación al vencimiento, y la Corporación acuerde acceder a ella.

Sexta. El remate será adjudicado a la proposición que resulte más ventajosa por ser la que ofrezca mayor aumento sobre la cantidad señalada como tipo mínimo. Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores; y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al Pliego de Condiciones y a la dis-

posiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Séptima. No se admitirán, y se tendrán por no presentadas las proposiciones que no cubran la cantidad señalada como tipo mínimo para esta subasta.

Octava. Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las reglas establecidas en los artículo treinta y treinta y uno del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto hasta el anterior, inclusive, al de la celebración de la subasta siempre que sean días hábiles, y durante las horas de once a trece y en el sobre correspondiente deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de arrendamiento del cobro del Derecho o tasa por aprovechamiento con puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos de común».

MODELO DE PROPOSICION

Don mayor de edad, vecino de..... con domicilio en la calle de..... número..... bien enterado de las Condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el cobro de los derechos o tasas por aprovechamiento con puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común, en esta localidad, para los años mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas céntimos (en letra), por cada año.

En cumplimiento de lo que preceptúa la Condición cuarta del Pliego citado, y artículo treinta del Reglamento de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas céntimos (en letra), importe del dos por ciento del tipo para la subasta en sus dos años de duración del contrato.

(Fecha y firma del proponente)

DECLARACION DE CAPACIDAD

El que suscribe, a los efectos del artículo treinta del Reglamento de Contratación de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, declara bajo su responsabilidad, que no está afecto a incapacidad ni incompatibilidad alguna, para optar a la subasta anunciada por este Ayuntamiento, sobre el arrendamiento del cobro del derecho o tasa por aprovechamiento con puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común.

(fecha y firma)

Espejo, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde, A. Lucena.

ESPEJO

Núm. 4.830

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Primera. Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión del día seis de octubre del año actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo trescientos doce de la vigente Ley de Régimen Local, de diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, en relación con el artículo veinte y cuatro del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta para el arrendamiento de la explotación de la Plaza de Abastos de esta villa, bajo el tipo mínimo de SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESETAS PESETAS CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS ANUALES.

Segunda. Los pagos del importe del remate se verificarán en la forma dispuesta en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas aprobado para esta subasta, y que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de once a trece, todos los días laborables, desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al que se señale para la celebración de la subasta.

Tercera. La subasta se cele-

brará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la Corporación, el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles, de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las once horas de dicho día.

Cuarta. Conforme a lo prevenido en los artículos treinta y treinta y uno del Reglamento citado, las proposiciones para poder tomar parte en la subasta se presentarán en pliego cerrado suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder bastanteador por un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, extendidas en papel sellado de la clase sexta (cuatro pesetas setenta y cinco céntimos) y reintegradas con igual cuantía del timbre municipal ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos, o en sus Sucursales el dos por ciento del tipo de subasta en los dos años de duración del contrato, o sea la cantidad de DOS MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y UNA PESETAS CUARENTA Y DOS CENTIMOS, en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuya fianza deberá completar el que resulte rematante, hasta la cantidad equivalente al cuatro por ciento del importe de la adjudicación por el período del contrato.

Quinta. La duración del contrato de arrendamiento será de DOS AÑOS, que empezarán a contarse el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y terminará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, pero podrá prorrogarse este contrato por UN AÑO MAS, a petición del arrendatario, y siempre que solicite la prórroga con tres meses de anticipación al vencimiento, y la Corporación acuerde acceder a ella.

Sexta. El remate será adjudicado a la proposición que resulte más ventajosa por ser la que ofrezca mayor aumento sobre la

cantidad señalada como tipo mínimo. Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores; y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al Pliego de Condiciones y a la disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Séptima. No se admitirán, y se tendrán por no presentadas las proposiciones que no cubran la cantidad señalada como tipo mínimo para esta subasta.

Octava. Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las reglas establecidas en los artículos treinta y treinta y uno del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto hasta el anterior, inclusive, al de la celebración de la subasta siempre que sean días hábiles, y durante las horas de once a trece y en el sobre correspondiente deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la a la subasta de arrendamiento de la Plaza de Abastos de esta villa».

MODELO DE PROPOSICION

Don mayor de edad, vecino de..... con domicilio en la calle de..... número....., bien enterado de las Condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta, la explotación del Mercado de Abastos, de esta villa, por los años mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas céntimos (en letra), por cada año.

En cumplimiento de lo que preceptúa las Condiciones tercera y cuarta del Pliego de Condiciones y artículo treinta del Reglamento de contratación de Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en

la cantidad de..... pesetas céntimos (en letra), importe del dos por ciento del tipo para la subasta en sus dos años de duración.

(Fecha y firma del proponente) DECLARACION DE CAPACIDAD

El que suscribe, a los efectos del artículo treinta del Reglamento de Contratación de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, declara bajo su responsabilidad, que no está afecto a incapacidad ni incompatibilidad alguna, para optar a la subasta anunciada por ese Ayuntamiento, sobre el arrendamiento de la explotación del Mercado de Abastos.

(fecha y firma)

Espejo, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde, A. Lucena.

ESPEJO

Núm. 4831

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Primera. Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión del día seis de octubre del año actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo trescientos doce de la vigente Ley de Régimen Local, de diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, en relación con el artículo veinte y cuatro del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta para el arrendamiento del cobro del Derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público, bajo el tipo mínimo de CIENTO DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS ANUALES.

Segunda. Los pagos del importe del remate se verificarán en la forma dispuesta en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas aprobado para esta subasta, y que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de once a trece, todos los días laborables, desde el siguiente a la publicación de este edicto en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al que se señale para la celebración de la subasta.

Tercera. La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la Corporación, el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles, de aparecer inserto este edicto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia a las doce horas de dicho día.

Cuarta. Conforme a lo prevenido en los artículos treinta y treinta y uno del Reglamento citado, las proposiciones para poder tomar parte en la subasta se presentarán en pliego cerrado suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder bastanteado por un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, extendidas en papel sellado de la clase sexta (cuatro pesetas setenta y cinco céntimos) y reintegradas con igual cuantía del timbre municipal ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos, o en sus Sucursales el dos por ciento del tipo de subasta en los dos años de duración del contrato, o sea, la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTAS PESETAS**, en conceptos de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuya fianza deberá completar el que resulte remanente, hasta la cantidad equivalente al cuatro por ciento del importe de la adjudicación por el período del contrato.

Quinta. La duración del contrato de arrendamiento será de **DOS AÑOS**, que empezarán a contarse el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y terminará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, pero podrá prorrogarse este contrato por **UN AÑO MAS**, a petición del arrendatario, y siempre que solicite la prórroga con tres meses de anticipación al vencimiento, y la Corporación acuerde acceder a ella.

Sexta. El remate será adjudicado a la proposición que resulte más ventajosa por ser la que ofrezca mayor aumento sobre la cantidad señalada como tipo mínimo. Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores; y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al Pliego de Condiciones y a la disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Séptima. No se admitirán, y se tendrán por no presentadas las proposiciones que no cubran la cantidad señalada como tipo mínimo para esta subasta.

Octava. Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las reglas establecidas en los artículos treinta y treinta y uno del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto hasta el anterior, inclusive, al de la celebración de la subasta siempre que sean días hábiles, y durante las horas de once a trece y en el sobre correspondiente deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de arrendamiento del cobro del derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público».

MODELO DE PROPOSICION

Don mayor de edad, vecino de..... con domicilio en la calle de..... número....., bien enterado de las Condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta, el cobro del derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público en esta localidad para los años mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, acepta todas y cada una de dichas Condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas céntimos (en letra, por cada año.

En cumplimiento de lo que preceptúa la condición tercera del pliego citado y artículo treinta del Reglamento de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas céntimos (en letra), importe del dos por ciento del tipo para la subasta en sus dos años de duración del contrato.

(Fecha y firma del proponente)

DECLARACION DE CAPACIDAD

El que suscribe, a los efectos del artículo treinta del Reglamento de Contratación de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, declara bajo su responsabilidad, que no está afecto a incapacidad ni incompatibilidad alguna, para optar a la subasta anunciada por ese Ayuntamiento, sobre el arrendamiento del cobro del derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

(fecha y firma)

Espejo, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde, A. Lucena.

BAENA

Núm. 4.743

El Alcalde de esta ciudad, Hace saber:

Que aprobada por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, una Moción de la Comisión de Hacienda, en la que propone, que la exacción del arbitrio sobre Carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes, en la zona libre del término, se verifique mediante conciertos obligatorios en el próximo ejercicio de 1955, de conformidad con cuanto determina el artículo 535 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local, por el presente se convoca para el día octavo del siguiente al de la publicación del presente en el **BOLETIN OFICIAL** de la Provincia, en el salón de Actos de esta Casa Consistorial, a todos los

expendedores de la zona libre y habitantes de la misma, y productores obligados al concierto, como asimismo a los expendedores de la zona fiscalizada, a fin de designar cada uno de los grupos citados, un vocal de la Junta Especial Repartidora, advirtiéndose que de no concurrir, se entenderá decaído en sus derechos, efectuándose la designación por la Comisión Municipal Permanente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 27 noviembre 1954.—Firma ilegible.

J U Z G A D O S

MADRID

Núm. 4.776

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número catorce de esta capital, en el ramo separado correspondiente del juicio universal de concurso voluntario de acreedores de don Esteban Piniella Aranda, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días por lo menos y precio de SEISCIENTAS UN MIL SETECIENTAS OCHENTA Y CUATRO PESETAS VEINTICINCO CENTIMOS, el inmueble siguiente:

Solar en terreno de la Ciudad Jardín, de Córdoba, con superficie de doscientos cuarenta y un metros cuadrados que linda, por su frente o fachada, con la calle de la Infanta doña María, en línea de doce metros cinco centímetros; por la derecha entrando, en línea de veinte metros, con el lote número uno, adjudicado a don Florentino Piniella Aranda; por la izquierda en línea de veinte metros, con resto de donde se segrega, y por la espalda o testero, en línea de doce metros cinco centímetros con solar de don Vicente Basabe, antes del señor Ariza. En cuyo terreno se ha edificado una casa que consta de planta baja, tres plantas más y una planta de ático retranqueado. En cada una de las plantas baja, primera, segunda y tercera, está distribuida en dos viviendas; y la planta de

ático en una pequeña vivienda para el portero y ocho cuartos de pila. Es de reciente construcción.

Para, cuyo acto de la subasta que habrá de tener lugar ante el Juzgado de primera instancia número catorce de esta capital sito en la calle del General Castaños número uno y el de igual clase que por reparto correspondiente, de Córdoba, doble y simultáneamente, se ha señalado el día treinta y uno de diciembre próximo a las dos horas, anunciándose por medio del presente y previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que los títulos han sido suplidos por certificación del Registro y se hallarán de manifiesto con los autos en Secretaría para su examen por el licitador que le interese, debiendo de conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir otros.

Y que las cargas o gravámenes, anteriores y preferentes, si los hubiere al crédito de los acreedores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de Primera Instancia, Emilio Aguado.—El Secretario, Manuel Comellas.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.658

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez Comarcal sustituto de esta villa, en proveído de esta fecha, se cita por medio de la presente a la inculpada Angela Govea Fernández, de 33 años, soltera, hija de Antonio e Isabel, natural de Sevilla y vecina de esta población, y en la actualidad en ignorado paradero, para que provista de las

pruebas de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 29 del actual, a las once y cinco horas, a la celebración del juicio verbal de faltas que con el número 194 del corriente año, se sigue en su contra en este Juzgado por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación a dicha denunciada, expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Castro del Río, a 18 de noviembre de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.606

Don Salvador Pérez Ruiz Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, se interesa de toda las autoridades procedan a la busca y rescate de una bicicleta marca Iberia B. H. pintada en negro, de paseo, con frenos de varilla y timbre, llevando a su vez en el manillar el portafarol y el guardabarros trasero tiene un trozo pintado de blanco cogida al parecer por un mozalbete de corta edad, mal trajeado, vestido de color gris, el día 12 del actual de la ciudad de Pueblonuevo y propiedad de Alfonso Agudo Robas, vecino de esta villa en su barriada del Porvenir, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el n.º 206 de este año por hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 17 noviembre de 1954.—El Secretario, Enrique García Díez.—Salvador Pérez Ruiz.